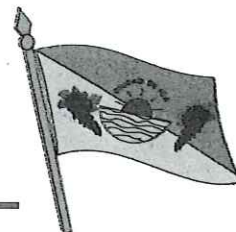




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N. 226-2024-AMPI

Ica, 17 ABR 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 2286-2023-GTTSV; Expediente Administrativo N° 4278-2023- GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6302-2023-AL/VWGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 1025-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 3001-2024-GTTSV-MP, Informe Legal N° 1430-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N°0410-2024-GTTSV-MPI Informe Legal N° 216-2024-GAJ-MPI; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, en principio debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019, en cuanto le sea aplicable;

Que, en esta misma línea el artículo 29 del Régimen de Sanciones Administrativas (RASA) referente al inicio del procedimiento sancionador establece que (...); para el caso de detección de infracciones al tránsito realizadas por la PNP mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al tránsito.

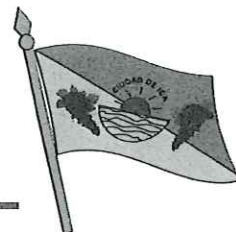
La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289° de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, conforme señala el TUO de la LAPG en el artículo 10 sobre las causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

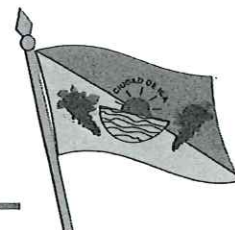
Que, mediante Expediente Administrativo N° 2286-2023-GTTSV-MPI datado el 04 de abril de 2023, el infractor solicita la nulidad contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223872. Fundamenta esta solicitud en que el accidente de tránsito suscitado entre los vehículos de placa rodaje AMPO 788 conducido por el recurrente y un vehículo menor dio como consecuencia la imposición de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223872 con fecha 7 de febrero del 2022, con código M.01, siendo esta la primera causal que conlleva a solicitar la nulidad de la P.I.T. puesto que en el rubro fecha de infracción se consigna el día 7 de febrero de 2022; habiéndose consignado un dato falso, pues los hechos ocurrieron el día 05 de febrero de 2022, asimismo manifiesta que la referida papeleta en el campo "autoridad que sanciona" se consigna los datos del efectivo policial de la comisaria de la Tinguíña Solanh Navarro de la Cruz, lo cual es facultad de la Municipalidad Provincial mas no del efectivo policial;

Que, con base al Expediente Administrativo N° 4278-2023- GTTSV-MPI, fechado el 31 de mayo de 2023, el infractor formula Recurso de apelación contra el acto administrativo ficto que deniega su solicitud de nulidad contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 223872. Fundamenta su pedido en el exceso de plazo para resolver su petición





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



solicitada mediante Expediente Administrativo N° 2286-2023-GTTSV-MPI de fecha el 04 de abril de 2023, asimismo solicita la devolución de la suma de S/. 4,600.00 soles que se pagó por concepto de la multa indebidamente impuesta y que fue cancelada para el retiro del vehículo Placa de Rodaje AMP 788,

Que, mediante el Informe Legal N° 6302-2023-AL/VWGW-GTTSV-MPI, emitido el 29 de agosto de 2023, se concluye declarar la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado por medio de la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872 con código M.01 de fecha 07 de febrero de 2022, contra el infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO, en consecuencia se dispone el archivo de los presentes actuados, conservando el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito; asimismo se Deriva los actuados al Área Instructora para el análisis correspondiente de un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de agosto de 2023, se resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la Papeleta de Infracción a Transito N° 223872 de código M.01 fecha 07/02/2022, contra el infractor CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO identificado con DNI 21539699, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito,...);
- **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Derivar los actuados correspondientes al Área Instructora para el análisis respectivo de un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo prescrito en el numeral 4 del artículo 359 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General....);

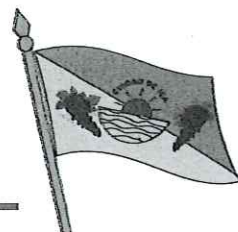
Que, mediante Expediente Administrativo N° 1025-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de enero de 2024, el infractor efectúa su descargo a la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto de 2023, solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872, por contener defectos u omisiones que acarrearán nulidad de pleno derecho; Fundamenta esta solicitud en que el accidente de tránsito suscitado entre los vehículos de placa rodaje AMPO 788 conducido por el recurrente y un vehículo menor dio como consecuencia la imposición de la Papeleta de Infracción al Transito N° 223872 con fecha 7 de febrero del 2022, con código M.01, siendo esta la primera causal que conlleva a solicitar la nulidad de la P.I.T. puesto que en el rubro fecha de infracción se consigna el día 7 de febrero de 2022; habiéndose consignado un dato falso, pues los hechos ocurrieron el día 05 de febrero de 2022, asimismo manifiesta que la referida papeleta en el campo "autoridad que sanciona" se consigna los datos del efectivo policial de la comisaria de la Tinguña Solanh Navarro de la Cruz, lo cual es facultad de la Municipalidad Provincial mas no del efectivo policial;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3001-2024-GTTSV-MPI de fecha 04 de marzo de 2024, el infractor Sr. CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO identificado con DNI 21539699, solicita la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, Devolución de Licencia de conducir, Devolución del monto pagado, reiterando se eleve al superior el pedido de nulidad de fecha 04 de abril de 2023.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Fundamenta su pedido en que la Resolución de Gerencia emitida se encuentra incurso en causal de nulidad señalada en el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que a pesar que la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI declara la caducidad y dispone el archivo del PAS, por no haberse observado los plazos establecidos en la norma, es ilegal y resuelve derivar los actuados correspondientes al área instructiva respecto de un nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador, asimismo señala que la imputación de cargos se realizó el 07 de febrero de 2022, caducando el 07 de noviembre de 2022, pudiendo la administración hacer uso de la ampliación por 03 meses más, y que a la fecha no es posible el inicio de un nuevo PAS.



Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación el **aviso de notificación N° 000500** de fecha 22 de enero de 2024 y, la **cedula de notificación N° 001976 de fecha 23 de enero de 2024**, que en el rubro observaciones se dejó bajo puerta, dando a conocer y por notificada la presente Resolución Gerencial N° Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de agosto de 2023;



Que, por medio del Informe Legal N° 1430-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, fechado el 07 de marzo de 2024, se procede a derivar todos los actuados al superior jerárquico para llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de nulidad presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la nulidad contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 223872, con código de infracción M.01, fechada el 07 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° 0410-2024-GTTSV-MPI de fecha 07 de marzo de 2024 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe Legal N° 1430-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI con la finalidad que se evalúe el Recurso de Nulidad interpuesto por **CHINQUILLO ARANGO RODOLFO YANCARLO**, contra la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, emitida el 29 de agosto de 2023,



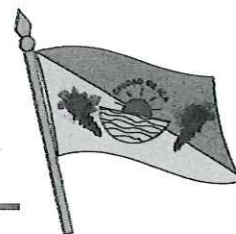
Que, el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación en Materia de Transporte Terrestre y sus Servicios Complementarios"; señala que la aplicación de la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 259° de la misma Ley en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 establece:

1. ***El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de NUEVE (9) MESES contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como MÁXIMO POR TRES (3) MESES, debiendo el órgano***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. **En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.**
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."



Que, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación en Materia de Transporte Terrestre y sus Servicios Complementarios" señala la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años, el computo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General,

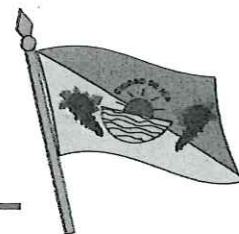
Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su Artículo 130°, numeral 130.1, establece que "La facultad de la autoridad competente para determinar existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo en su numeral 130.2 indica que en el mismo plazo, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador. (Énfasis Agregado).



Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en adelante LAPG sobre el **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, Según el jurista FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tiene el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, (...);

Que, en la misma línea el **Principio del Debido Procedimiento** contemplado en el mismo cuerpo legal señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a **ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a**

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, y de la revisión de la parte considerativa de la citada resolución, se verifica que no ha incurrido en ninguna causal de nulidad, y ha sido emitida respetando las normas legales vigentes; en ese sentido, la autoridad administrativa de primera instancia indicó que se inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador; asimismo es fundamental precisar que por la inactividad de la administración al no haber emitido una pronta resolución, opero la caducidad recogida en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo la norma es clara al indicar que si la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. En consecuencia se verifica que dicha infracción cometida por el administrado Sr. Chinquillo Arango sucedió el día 07 de febrero de 2022 como consta en la P.I.T N° 223872 teniendo un plazo máximo de 04 años para que surta la figura de prescripción;

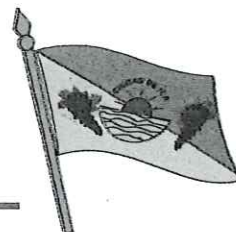
Que, cabe indicar lo que establece el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando que los recursos administrativos son: el Recurso de Apelación y el Recurso de Reconsideración (...), siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 11 del mismo cuerpo legal señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación en Materia de Transporte Terrestre y sus Servicios Complementarios" señala que el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de 15 días hábiles desde su notificación;

Que, de acuerdo con la revisión de los actuados, se verifica que el recurso de nulidad planteado por el infractor mediante el Expediente Administrativo N° 1025-2024-GTTSV-MPI de fecha 30 de enero de 2024, y el Exp. N° 3001-2024 de fecha 04 de marzo de 2024, no se encuentra contemplado en la normativa como tal, puesto que, debió haber sido planteado por medio del recurso de apelación, ya que en materia de tránsito es el único recurso que la normativa permite al administrado en caso se sienta afectado con la decisión de la Resolución Final;

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI de fecha 29 de agosto de 2023; porque la administración en primera instancia administrativa, no ha actuado en contravención del artículo 10 del TUO de la LPAG en concordancia con artículo IV del mismo cuerpo legal;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N°. 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:

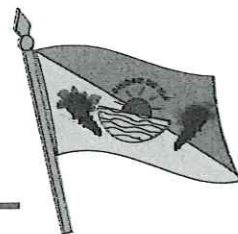
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE NULIDAD, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29/08/2023, presentado por el infractor Chinquillo Arango Rodolfo Yancarlo, mediante el Expediente Administrativo N° 1025-2024-GTTSV-MPI y el Expediente Administrativo N° 3001-2024-GTTSV-MPI.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 6144-2023-GTTSV-MPI, de fecha 29/08/2023 en todos sus extremos,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE copia a Secretaría Técnica para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

